AVTO PROVEIDO por los señores del Consejo Real de las Indias: sobre la forma en que han de tener los Hermanos del Beato Iuan de Dios la administracion de los Hospitales en las Indias.

EN La villa de Madrid a treinta dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y dos años, los señores Gouernador y del Consejo Real de las Indias de su Magestad, auiendo mirado en lo que se deue ordenar y preuenir para que se escusen algunos excessos e inconuenientes que se han representado en el dicho Consejo, acerca de auer passado, y estar y residir en las Indias, y Prouincias dellas los Hermanos del Beato Iuan de Dios, y darles forma, modo y orden como han de proceder en la administració de los Hospitales que se les han encargado, y en la cobrança, gasto, y cuenta de las rentas, haziendas, y limosnas dellas. Dixeron, que mandauan y mandaron, que por aora, y en el entretanto que otra cosa no se proueyere y mandare, los dichos Hermanos guarden y cumplan, acerca de lo referido, la orden siguiente.

1 Primeramente, que en ninguno de los dichos Hospitales aya de auer ni aya mas Hermanos de los que fueren necessarios para su seruicio y ministerio,

A

rio , y cura y limpieza de los pobres que en el ſe curaren.

2 Que el numero de los dichos Hermanos le ayan de ſeñalar y ſeñalen los Virreyes, o los Preſidentes y Audiencias Reales de las Indias, con comunicacion de los Arçobiſpos, o Obiſpos, en los lugares donde los huuiere, y donde no, los Gouernadores, o Corregidores, y Comiſſarios que para eſte efeto ſe nombraren por los Cabildos ſeculares, con interuencion de los oficiales Reales, donde los huuiere, auiendo primero llamado y oydo al Vicario general, o Prior del tal Hoſpital, para que informe y dè razon de lo que conuiniere, y le fuere preguntado.

3 Que para el dicho nombramiento o ſeñalamiento ayan de conſiderar y conſideren las calidades del Hoſpital de que ſe tratare, y enfermos que en el ſe ſuelen recoger y curar, vnos años con otros, aſsi de Eſpañoles como de Indios, y las rentas fixas que tiene el dicho Hoſpital, y las limoſnas que ſe ſuelen juntar, y las demas circunſtancias que les pareciere ſe pueden ofrecer, y antes nombren y ſeñalen vno o dos de mas que de menos, por ſi acaſo alguno de los preciſamente neceſſarios acertare a morir, o eſtar enfermo, o auſente.

4 Que de los que aſsi nombraren ſe podra permitir que vno o dos ſean Sacerdotes, para que puedan dezir Miſſa a los enfermos, y adminiſtrarles los ſantos Sacramentos, atendiendo en eſto a la comodidad, calidad y cantidad que para ello tuuiere el dicho Hoſpital.

5 Que a los dichos Hermanos ſe les ha de dar a entender, que los dichos Hoſpitales que ſe les huuieren encargado, o encargaren, no ſe les dan para que en ellos hagan Conuento de ſu Religion, ni la vayan propagando por eſta forma, pues aun a las muy

anti-

antiguas no ſe les permite eſto ſin particular licencia de ſu Mageſtad, y otras eſtan del todo prohibidas de paſſar a fundar en las dichas Prouincias, y el animo y intento que ſe lleua en encargarles los dichos Hoſpitales, ſolo es de que ſiruan en ellos, y aſſiſtan a los enfermos, conforme a ſu primero y principal inſtituto.

6 Que por la miſma razon no han de poder, ni puedan dar el Habito de la dicha Religion, en los dichos Hoſpitales, a ninguno que le pidiere y quiſiere entrar de nueuo en ella, aora ſea Criollo de aquellas partes, aora natural deſtos Reynos: pero porque ſe ha entendido que en ellos no ay tantos Hermanos que baſten a proueer y embiar los que ſeran neceſſarios para el ſeruicio de los dichos Hoſpitales de las Indias, ſe les permite que los puedan recibir en los de Panamà, Lima, y Mexico: de manera que eſtas ſean como caſas Conuentuales y de Nouiciado, y de los Hermanos que en ellas ſe recibieren vayan embiando los que por tiempo huuieren de ſeruir, y fueren meneſter en los Hoſpitales de las islas de Barlouento, Tierra Firme, Nueuo Reyno de Granada, Nueua Eſpaña y Peru.

7 Que en eſtas tres caſas puedan tener y tengan tres Comiſſarios o Vicarios generales de ſu Religion, a los quales eſten ſubordinados los Religioſos y Hermanos, que como dicho es ſe diputaren y ſeñalaren para el ſeruicio y miniſterio de los dichos Hoſpitales, cada vno en ſu diſtrito, y a eſtos tales Comiſſarios o Vicarios les de ſus vezes el General de la dicha Orden, para que los pueda viſitar, corregir y reformar conforme a ſu Regla, y por lo tocante a ella, por la dificultad que auria en hazerlo deſte Reyno, por la mucha diſtancia.

8 Que hecho el ſeñalamiẽto de los Hermanos que en cada Hoſpital huuiere de auer, y ſe juzgaren por neceſſarios, eſte numero ſe llene de los que haſta oy han paſſado de Eſpaña, o huuieren entrado y profeſſado de nueuo en la dicha Religion en las Indias, y los demas, ſi fueren en numero conſierable, ſe recojan y manden venir a eſtos Reynos en la primera ocaſion.

9 Que ſi por tiempo ſucediere faltar los nombrados, y no auer en las dichas tres caſas otros que puedan entrar en ſu lugar, de ſuerte que ſea neceſſario embiarlos deſtos Reynos, el Virrey, Gouernador, o Corregidor de la ciudad, o villa donde eſtuuiere el Hoſpital que neceſsitare de los dichos Hermanos, dé cuenta dello al Conſejo, y los Hermanos que en el quedaren, o los dichos Comiſſarios, o Vicarios ſe la den tambien a ſu General, para que ſe embien los que fueren meneſter, procurando que eſtos ſean tales quales conuenga; y el dicho General hará preſentacion de los que para eſte efeto nombrare, en el Conſejo, y por el ſe les darán las licencias neceſſarias para ſu paſſage, como ſe ſuele hazer con los Religioſos que ſe embian de otras Religiones.

10 Que los Hermanos que ſe conſeruaren en el ſeruicio, y miniſterio de los dichos Hoſpitales, o los que entraren en los que ſe les encargaren de nueuo, han de entender que no entran como dueños y ſeñores dellos, y de ſus rentas y limoſnas, ſino como miniſtros y ſiruientes de los dichos Hoſpitales y de ſus pobres, y para ſeruir a Dios en ellos, y exercer el pio y loable inſtituto, y vocacion de ſu Religion.

11 Que en eſta conformidad, y con eſte ſupueſto han de recibir por cuenta y razon todos los bienes de los dichos Hoſpitales, aſsi muebles como raizes,

o ſe-

o semouientes, juros, censos, derechos y acciones que tuuieren, y rentas, y situaciones en las caxas Reales, y la han de dar de lo que huuieren recibido, cobrado, gastado, y pagado, siempre que se les pida, a las personas que luego iran señaladas.

12 Que la misma cuenta y razon han de tener y dar de las limosnas que juntaren y recogieren para los dichos Hospitales, mandas y legados que se les hizieren, o bienes que quedaren de los pobres enfermos que se entran a curar y mueren en ellos.

13 Que assi para dar estas cuentas, como para ser visitados, quando conuenga, por lo tocante al modo y forma que han tenido en el seruicio de los dichos Hospitales, y cura de los pobres dellos, no han de poder alegar, ni aleguen essencion alguna, ni los priuilegios de su Orden, aunque sean Sacerdotes, antes se han de allanar a ello, y si fuere necessario, traer para este efeto Breue y declaracion de su Santidad; quedando en quanto a lo demas tocante a su Regla e instituto sujetos y subordinados a las visitas y correcciones de sus Vicarios y Priores, en la forma que entre ellos se acostrumbrare.

14 Que las dichas cuentas las ayan de dar cada año, o antes, si antes pareciere conuenir, a los Gouernadores, Corregidores, y Cabildos seculares de las ciudades, o villas donde estuuieren los dichos Hospitales, o a los Diputados que para este efeto por los susodichos se señalaren. Y donde los dichos Hospitales tuuieren situada renta por su Magestad, o en Encomiendas y repartimientos de Indios, o en la caxa Real, assista, e interuenga assimismo al tomar las dichas cuentas vno de los oficiales Reales.

15 Que en las visitas de los dichos Hospitales interuenga el Ordinario Eclesiastico, especialmente en los que tuuieren Iglesia, Altar y campana, confor-

me

me al santo Concilio de Trento, y los que inmediatamente fueren del Patronazgo Real, por estar fundados y dotados por su Mageftad en todo, o en parte, o con rentas, limosnas y contribuciones que para ello ayan hecho las ciudades y villas, en comun, o en particular, se puedan asimismo visitar y visiten cada año, o quando pareciere conuenir, por los dichos Gouernadores, o Corregidores, con algunos Diputados de sus Cabildos, o las personas que para ello se señalaren por los Virreyes; y podrase procurar que estas visitas se hagan a vn mismo tiempo por el Eclesiastico y seglar, para escusar embaraço.

16 Que si en alguna de las dichas ciudades, villas, o lugares donde ay o huuiere los dichos Hospitales, estuuieren (como es ordinario) nombrados, o se nombraren algunos Veintiquatros, o Diputados, para que por meses, o semanas acudan a ver como se siruen los dichos Hospitales, y se curan los enfermos dellos, esto se conserue, y los Hermanos, asi Sacerdotes, como legos, tengan toda buena correspondencia y subordinacion en lo que fuere justo y honesto a los dichos Veintiquatros, o Diputados, por quanto es cierto y notorio que con las limosnas que contribuyen ayudan mucho a los dichos Hospitales y regalo de los enfermos dellos, en mucha mayor cantidad de la que tienen de renta fixa y ordinaria, y no es justo entibiarles, ni retraerles de obras tan piadosas.

17 Que supuesto, que como se ha dicho, los dichos Hermanos no entran en estos Hospitales para hazer Conuento, o Conuentos de su Religion, sino para seruir y curar a los pobres, no se les ha de permitir, ni permita que muden las fabricas dellos, ni hagan Iglesia, claustros, o celdas a su voluntad, en que se sabe que en algunas partes han excedido y

exce-

excedan, sino solamente aquellas obras, oficinas y reparos que conuinieren para la dicha Hospitalidad, o comoda viuienda de los dichos hermanos, y esto auiendo primero precedido consulta, y obtenido licencia del Virrey, o Gouernador para los Hospitales del Patronazgo Real, o la del Ordinario Eclesiastico, y Cabildo secular de los demas, de fundaciones, y dotaciones particulares, y de los que tuuieren derecho de tomar las cuentas dellos, para que no les passen en ellas sino es lo que desta forma huuieren gastado.

18 Que puedan tomar y tomen de las rentas y limosnas de los dichos Hospitales lo que buenamente huuieren menester para su sustento, vestuario y honesta passada, conforme a su estado y profession, de manera que no aya en ello nota y excesso, y esto solo se les passe en cuenta en las que huuieren de dar, auida consideracion a las Prouincias y lugares donde siruieren, y gastos y carestia, o abundancia dellas.

19 Que los Comissarios, o Vicarios generales, que como dicho es, han de residir en Panamà, y Nueua-España y Lima, puedan con justas causas mudar los Hermanos que estuuieren señalados para vnos Hospitales a otros, quando les pareciere que ay justas causas que obliguen a ello, con que primero que los muden ayan de dar y den cuenta de lo que huuieren recibido, y fuere a su cargo de los dichos Hospitales.

20 Que en las Iglesias de los dichos Hospitales no puedan enterrar, ni entierren mas difuntos que a los que murieren en ellos, sino fuere pagando enteramente los derechos que pertenecieren y legitimamente se deuieren a las Catedrales y Parroquiales, que ya han parecido en el Consejo, agrauiandose desto.

Que

21 Que eſtas condiciones y declaraciones han de paſſar y correr por aora (como dicho es) y en el entretanto que no ſe mudaren, o alteraren, o ſe añadieren otras que parezcan mas conuenientes, que ſe hara auiendo viſto los pareceres que acerca dello embiaren los Virreyes, Audiencias y Prelados, y demas Miniſtros ſeculares y Ecleſiaſticos de las dichas Indias, a quienes ſe ha mandado informar ſobre ello. Y aſsi lo proueyeron y mandaron, y lo ſeñalaron.

Concuerda con el original.

[illegible]

1632.